

TANGER GROUP 2015

(III Congreso Internacional del Grupo de Tánger)

“Las primaveras árabes en perspectiva: procesos políticos y reformas institucionales”

* * *

Libertad, comunicación y orden político

Antonio Porras Nadales

(Universidad de Sevilla)

1. Transiciones políticas y poder constituyente

Desde la perspectiva constitucional el fenómeno de las transiciones políticas discurre a lo largo de un amplio debate conceptual y metodológico que se suele concretar desde sus mismos orígenes históricos en torno al concepto nuclear de “poder constituyente”. Es cierto que la noción de poder constituyente se configura como el elemento motor final de todo proceso de cambio democrático en clave constitucional; aunque presenta el inconveniente de que, más allá de su pureza conceptual en términos absolutos, debe enfrentarse en la práctica -cuando llega el momento de su concreción- al problema del itinerario procesual que conduce hasta la elaboración en su caso de una nueva constitución democrática y a su efectiva aplicación y vigencia, en términos de auténtica consolidación. O sea, la noción de poder constituyente conduce en realidad a la de *proceso constituyente*.

En este supuesto, por más que la noción de proceso constituyente pretenda dibujarse desde una perspectiva más o menos “ideal”, en la práctica tiene que acabar enfrentándose inevitablemente a las servidumbres que impone la propia realidad histórica (con toda una multiplicidad de factores sociales, políticos, jurídicos y económicos que operan en la práctica de forma diversa); es decir, deberá canalizarse a partir de determinados

condicionamientos concretos desde los cuales será posible -en cada tiempo y lugar, y en cada país en particular- acceder al desarrollo de modelos constitucionales de carácter democrático.

El ideal de los procesos constituyentes “puros”, montados a partir de la radical eliminación o absoluta tabla rasa respecto de la realidad política preexistente, es una especie espejismo que se gesta en Europa durante el periodo inmediatamente posterior a la Primera Guerra Mundial, cuando en gran parte del viejo continente se había producido todo un trágico hundimiento del anterior sistema de poder de las monarquías. Pero la brillantez de tal diseño ideal, ajustado a una amplia serie de experiencias en toda el área centroeuropea, no consigue superar en la práctica la excepcionalidad de aquella coyuntura histórica: nada menos que la más absoluta nada, surgida de la devastación que sigue a una guerra mundial y una vez que ya se había producido la caída de las monarquías rusa, alemana y austrohúngara, dando lugar a una espectacular eclosión de las repúblicas.

Frente a aquel momento histórico relativamente excepcional, las experiencias posteriores nos demuestran que, alternativamente, las constituciones no suelen diseñarse sobre la base de una desaparición total y absoluta del sistema de poder o del equilibrio de fuerzas hegemónicas preexistentes, sino que deben hacer frente a las inevitables servidumbres que trae consigo todo proceso complejo de transición. Baste recordar por ejemplo las experiencias que están en el origen de la Ley Fundamental de Bonn o de la V República Francesa en 1958 (ocupación del territorio alemán por parte de las fuerzas aliadas; ambiente de amenazas golpistas militares relacionado con el conflicto argelino, en el caso francés). O incluso la propia experiencia española, donde no existe en rigor una “ruptura” del sistema anterior sino un proceso encadenado de reformas en una vía de transición democrática.

La ampliación del marco casuístico y comparado hace que, desde la perspectiva politológica, el cuadro analítico sobre el fenómeno de las transiciones acabe presentando finalmente un

panorama complejo y de considerable amplitud, como ha recogido recientemente de forma panorámica Luca Mezzeti (¹).

En el siglo XXI dos nuevos tipos de oleadas relativamente originales parecen venir a ampliar el marco de experiencias sobre los procesos de cambio histórico dotados de trascendencia constitucional: por una parte el temprano y difuso fenómeno de las llamadas “revoluciones de los colores”; por otro, la emergencia de la inicialmente denominada “primavera árabe”. No parece difícil encontrar significativos puntos de coincidencia entre ambos tipos de procesos, especialmente (a) en términos de uso de instrumentos comunicativos de red como palanca al servicio de la movilización popular, o (b) en lo que se refiere a un contexto general de fuerte proyección mediática hacia el exterior.

En este sentido el fenómeno de las primaveras árabes constituiría pues una singular concreción geopolítica de una fenomenología que podemos calificar como propia del siglo XXI, donde los procesos de transición democrática parecen experimentar fenómenos explosivos de intensificación (aunque también de resistencia o reacción), siguiendo una secuencia que en parte se configura inicialmente desde las variadas experiencias de las denominadas “revoluciones de los colores”. Estaríamos en efecto ante un tipo de proceso peculiar y propio del presente siglo, donde los factores de movilización de masas parecen venir apoyados y orquestados sobre mecanismos comunicativos de interacción social en forma de redes, particularmente utilizados por los sectores más jóvenes.

Por supuesto el encuadramiento contextual de las transiciones en el sur mediterráneo y Medio Oriente se ubica globalmente dentro de toda una amplia serie de factores causales y condicionantes: tanto de tipo socioeconómico (desempleo, desigualdad, bajos niveles de desarrollo, emigración), como de carácter político (déficit de libertad, deslegitimación institucional, circuitos públicos

¹ Luca Mezzeti, “La quarta ondata: transizioni costituzionali e consolidamento democratico nelle esperienze recenti degli ordinamenti islamici”, en G. D’Ignazio, N. Fiorita, S. Gambino, F. Raniolo, A. Ventura (a cura di), *Transizioni e democrazia nei paesi del Mediterraneo e del vicino Oriente*, Cosenza, 2014, Periferia.

represivos, ausencia de instituciones inclusivas, etc.), o incluso de tipo contextual-evolutivo (expansión tecnológica, efecto indirecto de la emigración, impacto de programas de cooperación, etc.). En cualquier caso, y como sucede en general con las revoluciones de los colores, se trata de países que podemos ubicar genéricamente dentro de la amplia categoría de la periferia, o de la semiperiferia (si partimos de la consideración de las democracias occidentales como modelos del “centro”).

En términos puramente constitucionales y más allá de la retórica de la invocación a un “nuevo constitucionalismo” o a un nuevo concepto de poder constituyente ⁽²⁾, es evidente que los procesos de transición democrática encuentran en la vieja la categoría de “constitución material” de Mortati un elemento argumentativo consistente para explicar supuestos de democratización constitucional que, en estos casos como en otros muchos, se ven fuertemente condicionados por las inercias del pasado⁽³⁾; es decir, por la presencia de fuerzas sociales organizadas o circuitos institucionales poderosos -singularmente el ejército- que pueden optar en un determinado momento por apoyar o no el cambio del sistema.

Es cierto que los efectos de este proceso en el mundo árabe presentan hasta ahora un balance bastante desigual y heterogéneo: caída de anteriores jefes de estado, celebración de elecciones libres, procesos de reforma constitucional, primacía de partidos islamistas como beneficiados en primera instancia, y en general un contexto complejo en constante reajuste y consolidación, incluso con experiencias fallidas dramáticamente como Siria o Libia, o la emergencia de movimientos radicales como Daesh. Como ha

² Particularmente vinculado al llamado “nuevo constitucionalismo” de impronta bolivariana, cfr. Rubén Martínez Dalmau, “El ejercicio del poder constituyente en el nuevo constitucionalismo”, *Revista General de Derecho Público Comparado*, Num. 11, 2012. G. Pisarello, *Procesos constituyentes. Caminos para la ruptura democrática*, Madrid, 2014, Trotta.

³ C. Mortati, “Studi sul potere costituente e sulla riforma costituzionale dello Stato”, *Racolta de Scritti*, vol. I, Milan, 1972, Giuffrè. Una aplicación al caso español en A. Porras Nadales, “Notas sobre la teoría del poder constituyente y la experiencia española”. *Revista de Estudios Políticos*, Num. 24, 1981. Una perspectiva actualizada en A. Barbera, “Dalla Costituzione de Mortati alla Costituzione della Repubblica”, en A. Barbera, C. Mortati, *Una e indivisibile*, Milan, 2007, Giuffrè.

señalado panorámicamente Aizam Amirah Fernández, durante el periodo transcurrido se han venido afianzando diversos tipos de dinámicas complejas y a veces contradictorias: profundidad de ciertas transformaciones sociales y políticas; disparidades notables de un país a otro; pervivencia de las causas generales de malestar social y económico; notable dificultad para traducir o concretizar las demandas de reformas en instituciones o políticas concretas; aumento de las tensiones fomentadas a partir de diferencias sectarias o étnicas; e incluso modificación del papel que Estados Unidos venía ejerciendo en su condición de gran potencia ⁽⁴⁾.

Sin embargo, en términos histórico-constitucionales, cabría aceptar que el desencadenamiento tanto de las revoluciones de los colores como de la inicialmente denominada primavera árabe, constituyen una clara alternativa histórica frente a los desafíos teóricos del famoso choque de civilizaciones anunciado por Huntington.

En nuestro caso, pretendemos tomar como eje argumentativo de encuadramiento para abordar esta compleja y problemática casuística el referido al orden comunicativo, entendido como un plano general de comprensión de toda realidad política democrática, que podríamos considerar hasta cierto punto como una especie de marco condicional de partida para la puesta en práctica de cualquier proceso de transición.

2. Libertad y comunicación como soportes del orden político constitucional

De forma sintética cabría aceptar, como un postulado general de la teoría del Estado, la idea de que el orden comunicativo constituye un elemento estructural central para explicar el proceso de conexión democrática entre sociedad y Estado ⁽⁵⁾.

⁴ “España frente a los retos en el Magreb y Oriente Medio en 2015”, Real Instituto Elcano, 2015.

⁵ En general, se trata de un enfoque perfectamente “habermasiano”. Para una concreción en el marco de la teoría de la representación cfr. A. Porras “El orden

(a) Se trata de un proceso que se asienta en primer lugar sobre el sistema de derechos y libertades propio de toda sociedad libre, lo que implica tomar como punto de partida una perspectiva valorativa o dogmática, entendida como expresión del originario postulado de libertad. En este caso se trataría de las libertades ideológica, de pensamiento, de opinión o de ideas: es decir, un complejo de derechos que, tras su inicial velo de privacidad, se caracteriza fundamentalmente por constituir elementos de partida para la conformación activa de la opinión pública, configurándose pues en términos de libertades públicas. O sea, se trataría de la proyección de un principio originario de libertad (ideológica) que constituye por sí mismo una piedra basilar en todo orden constitucional democrático, en la medida en que aparece dotado de una inexorable proyección pública (en el sentido pues de “libertad pública” y no meramente individual).

(b) En segundo lugar, la conexión entre sociedad y Estado en términos democráticos implica que tales derechos de libertad deben operar en el marco de un determinado sistema de comunicación, el cual a su vez se asienta sobre determinados soportes tecnológicos y económicos. Lo que se configura finalmente como una dinámica de acción comunicativa, en el sentido de Habermas. Tales medios de comunicación parecen sometidos en la actualidad a intensos procesos de transformación que estarían incrementando su capacidad potencial para expresar o reflejar de forma más rápida, directa e instantánea una determinada opinión pública, así como de apoyar la propia dinámica movilizadora de las sociedades y redes colectivas.

Por supuesto se trata de una variable condicionada en gran medida por la propia evolución tecnológica, que ha estado presente a lo largo de la historia de las democracias siguiendo un proceso largo y complejo que se desencadena a partir de la eclosión y apogeo de la prensa escrita en el periodo liberal del siglo XIX. El desarrollo tecnológico de los instrumentos comunicativos ha condicionado algunas de las características de la representación

comunicativo de la representación política”, en A. Porras Nadales (coord.), *El debate sobre la crisis de la representación política*, Madrid, 1996, Tecnos.

democrática a lo largo de la historia: el paso de la prensa escrita a la radio ya representó un hito transformador decisivo a principios del siglo XX (como demuestra el caso de F. D. Roosevelt); y la penúltima innovación aparece con el advenimiento de la televisión a partir de los años sesenta del siglo pasado, la cual continúa siendo probablemente el principal elemento conformador de la opinión pública en la actualidad, así como de los mecanismos más operativos de manipulación de la misma.

(c) Ambos elementos, los de libertad por un lado y los tecnológicos por otro, han operado generalmente sobre un contexto espacial autoreferencial que se sitúa en el interior de las fronteras estatales. Es decir, que la forma como se ha proyectado históricamente el principio de libertad ideológica sobre la esfera pública, a través de la libertad de expresión, ha tenido una ubicación territorial esencialmente "estatalista". De ahí que los procesos democráticos se proyecten siempre en términos endocentrados, es decir, dentro de las fronteras de los respectivos países. Es cierto que la segunda mitad del siglo XX ha presenciado la formación de grandes multinacionales de la comunicación con capacidad para proyectarse en una dimensión transnacional, pero hasta ahora suelen operar sin embargo en la práctica a través de cabeceras que se ubican en el ámbito territorial de los respectivos Estados y que actúan sobre la base de concesiones y regulaciones de los respectivos ordenamientos estatales. Sólo a partir de la emergencia de la red de internet puede hablarse de un efectivo desbordamiento de las fronteras estatales.

O sea, en una visión esquemática de los sistemas constitucionales democráticos, puede afirmarse que los elementos nucleares de libertad de pensamiento y de ideas se insertan en un proceso comunicativo de carácter interactivo para dar lugar a la opinión pública, conformando así un soporte de voluntad genérica que se proyecta democráticamente desde la sociedad civil sobre la esfera política, utilizando para ello los instrumentos tecnológicos existentes; aunque operando normalmente dentro de un marco territorial estatal, donde se configura finalmente el orden político democrático.

Estaríamos pues ante una triple serie de factores: (1) Un sistema de libertades; (b) que operan en el marco de un determinado orden comunicativo generando una sociedad civil articulada, entendida ya como “esfera pública”; (c) dentro de un entorno territorial de base estatal; a partir del cual se pueden desencadenar dinámicas democratizadoras con capacidad para hacer frente a los sistemas autoritarios preexistentes poniendo en marcha procesos de transición democrática.

3. Las peculiaridades del mundo árabe

Teóricamente tal modelo tradicional de libertad comunicativa, ajustado a los sistemas constitucionales históricamente vigentes, ha estado o está también en la base de los procesos de transición en el sur mediterráneo y Medio Oriente, aunque con distintos tipos de singularidades y condicionamientos que pueden suscitar efectos alternativos.

(1) Por una parte cabría aludir a las limitaciones o *falta de autonomía en el proceso de formación de la opinión pública* que vienen impuestas por factores de tipo religioso; o, si se quiere, religioso-cultural. Algo que, en la práctica, puede acabar condicionando el ejercicio de las libertades de ideología, pensamiento o creencias. Lo que implica en consecuencia que el orden político no consiga adquirir una autonomía propia basada en la libertad, desvinculándose de la esfera trascendente (ni, lógicamente, de una casta sacerdotal dominante que opera como instancia de concretización y mediación con esa esfera trascendente). Se trata en definitiva de la autonomía de la sociedad civil permitiendo la formación de una opinión que se desvincula de los sistemas sociales tradicionales, donde sólo cabía la voluntad de Dios o la del soberano.

Por supuesto la presencia de un déficit de autoreferencialidad en el proceso de formación de la opinión pública debido a una ausencia de plena autonomía en el ejercicio de las libertades de pensamiento o de ideologías, no excluye la presencia de otro tipo

de factores generales de tipo cultural, que estarán presentes en el mundo árabe igual que en otras áreas geográficas.

(2) Por otra parte, alternativamente, estamos ante un desbordamiento en los *procesos comunicativos* que trae consigo la revolución internet en el siglo XXI, tanto en clave de proyección supraestatal como en términos de inmediatez e instantaneidad comunicativa, lo que parece haber influido en la capacidad movilizadora de las protestas sociales así como en su proyección mediática general, especialmente entre la juventud. Ciertamente, subyace la duda en este punto de si los nuevos sistemas de comunicación en red se desenvuelven en la práctica más bien como instrumentos de conexión movilizadora o puramente informativa y no tanto como instrumentos de formación de la opinión: o sea, que adolecen de cierto déficit deliberativo. Pero en todo caso, parece claro que los recursos comunicativos existentes permiten un impacto inmediato no sólo de dinamización social sino también de resonancia mediática, facilitando de este modo la extensión del fenómeno de “oleada” en los procesos de movilización popular.

(3) En tercer lugar, el contexto geográfico sobre el que operan estos procesos afecta a un conjunto de países dotados en general de instituciones extractivas, en el sentido de Acemoglu y Robinson (⁶), con sus lógicas consecuencias en términos de atraso económico y malestar social; pero caracterizados igualmente por una cierta *precariedad fronteriza* que se justificaría en base a dos motivos fundamentales: (a) por una parte las aleatorias consecuencias de los procesos coloniales que siguen a la disolución del imperio otomano y el posterior impacto descolonizador, dando lugar a un sistema de fronteras a veces algo artificiales o discutidas; (b) por otra, la presencia de factores de unidad de proyección supraestatal, en términos religiosos o cultural-idiomáticos. Una supraestatalidad que no implica por cierto homogeneidad (como pudo pretenderse acaso durante el apogeo del panarabismo de Nasser), en la medida en que, dentro de la misma tradición coránica, coexisten distintas

⁶ D. Acemoglu, J. A. Robinson, *Why Nations Fail. The origins of power, prosperity, and poverty*, Crown Business, 2012.

corrientes, fundamentalmente la que enfrenta al bloque sunní frente al chií.

O sea, la autoreferencialidad territorial de la unidad “Estado” (a partir de la cual se proyecta la libertad y su proceso comunicativo sobre el orden político) no aparece definida en el contexto del sur mediterráneo y Medio Oriente tan nítidamente como en otras áreas geográficas; e incluso a veces viene condicionada por la desigualdad económica entre potencias petroleras y el resto, lo que se traduce en flujos de apoyo financiero que acaban interfiriendo en la autonomía de las propias políticas interiores de los estados.

Dentro de este escenario de partida, sería seguramente una exagerada simplificación argumentar que en el universo árabe los elementos de innovación (la proyección transnacional, el uso de instrumentos comunicativos innovadores, la capacidad movilizadora de la juventud) pueden terminar siendo neutralizados por los elementos conservadores (la proyección cultural-religiosa que bloquea la formación autónoma de una voluntad política, la presencia de elites dominantes establecidas, el papel de árbitro que en última instancia puede desempeñar el ejército), generando así un resultado final de suma cero.

Parece cierto por un lado que la variable cultural se proyecta también sobre otras esferas institucionales vinculadas, por ejemplo, con la propia concepción del sistema jurídico, implicando así al mismo tiempo la interposición de elites burocráticas o judiciales que configuran una peculiar vigencia de los postulados propios del *rule of law*. En cualquier caso, como ha afirmado provocadoramente Gouda “*state-of-the-art Islamic constitutionalism lacks essential components needed in any constitution based on rule of law*” (7). Aunque también resulta evidente que los efectos indirectos de la emigración, el turismo o el uso de nuevas tecnologías suponen un efecto difuso de modernización, fundamentalmente urbana, que incrementa el impulso de las demandas democratizadoras especialmente entre la juventud.

⁷Moamen Gouda “Islamic constitutionalism and rule of law: a constitutional economic perspective” *Constitutional Political Economy*, (2013) 24, 1.

Una perspectiva más convencional en términos históricos se dibujaría si concebimos los regímenes árabes como típicos modelos de instituciones extractivas (en el sentido de Acemoglu y Robinson) generadoras de pobreza y desigualdad, donde seguramente los impulsos hacia el cambio no han conseguido finalmente alterar el equilibrio del sistema de alianzas forjado por las fuerzas dominantes, para avanzar hacia un modelo de instituciones inclusivas. Es decir, los elementos que configuran la noción de constitución material en el sentido de Mortati (desde el ejército al clero, desde los partidos islamistas al *majzén* y demás minorías dominantes extractivas) no habrían conseguido visualizar los estímulos o ventajas que implicaría el avance hacia un sistema institucional abierto e inclusivo y, en consecuencia, el proceso estaría derivando hacia un reformismo conservador que mantiene en lo fundamental el sistema preexistente.

En todo caso, tanto los fenómenos de las revoluciones de los colores como la emergencia de la llamada “primavera árabe” constituyen singulares respuestas históricas a las predicciones del choque de civilizaciones formuladas por Huntington a comienzos de los noventa, expresando la capacidad de la ciudadanía para revolverse frente a los modelos institucionales extractivos impuestos por las élites dominantes. Y todo ello de una forma relativamente independiente de los condicionamientos que imponen al nivel geopolítico las tradiciones religiosas o culturales, entendidas como marcas diferenciadoras de las distintas “civilizaciones”. Frente a la aparente inexorabilidad de las tensiones susceptibles de conducir hacia un choque de civilizaciones, en el sentido de Huntington, aparecerían alternativamente los impulsos espontáneos de la ciudadanía que se orientan hacia la eliminación de unas instituciones extractivas consolidadas históricamente.

Ambos fenómenos históricos (revoluciones de los colores y primaveras árabes) constituirían pues una singular manifestación de la capacidad protagonista de los impulsos reivindicadores de los pueblos, entendidos como expresión espontánea de una fuerza democratizadora que trata de asentarse sobre la noción de poder constituyente.

4. La dinámica acción-reacción y la defensa del Estado

Sin embargo, a la hora de formular balances de los procesos de acción y reacción, en términos de respuesta a los desafíos puestos en marcha por las movilizaciones populares (es decir, cuando la primavera se acaba transformando en invierno), resultaría relativamente correcta la afirmación de que la presencia de factores de tipo religioso-cultural puede acabar condicionando la salida final del proceso. Y no ya por su influencia indirecta en el proceso de formación de la opinión pública a partir de un ejercicio de libertad ideológica, sino por la presencia en concreto de un doble tipo de coordenadas adicionales: (a) por una parte la existencia de fuerzas islamistas organizadas políticamente, con capacidad para acceder a una mayoría electoral como ha sucedido con Hermanos Musulmanes en Egipto (o como históricamente ya sucedió en Argelia) poniendo en potencial riesgo el propio desarrollo democrático. A este respecto cabría afirmar que probablemente, en términos históricos, han faltado en este plano las claves consensuales que permitieron el gran pacto entre socialdemócratas y democristianos que estuvo en la base del gran consenso europeo de posguerra que abrió las puertas a la eclosión del Estado social; (b) por otra, debe destacarse la presencia de fuerzas religiosas radicales que operan a través de estrategias terroristas, dotadas de una inevitable proyección mediática (Al Qaeda, Daesh), resituando así el conflicto en una clave mundializada (y ahora sí, siguiendo en parte las líneas de Huntington, como un choque de civilizaciones).

En este caso se trataría sin embargo de un problema que debe ubicarse en un contexto relativamente distinto: porque cuando se trata de analizar las claves de la “reacción” -o reacciones- a las iniciativas populares de las primaveras árabes, lo que se plantea es más bien un problema de defensa del orden establecido, en términos de auténtica defensa del Estado (algo que sería especialmente significativo cuando nos enfrentamos a realidades estatales caracterizadas por su relativa “debilidad” fronteriza). En este caso, la idea de la defensa del Estado podría considerarse al final como un elemento esencial a todo proceso de transición

democrática, en la medida en que los procesos de acción y reacción en contextos de precariedad socioeconómica pueden llegar a suponer la decadencia de un determinado país hasta la ominosa categoría de los “estados fallidos” ⁽⁸⁾, abriendo incluso enfrentamientos susceptibles de degenerar en una auténtica guerra civil. Lógicamente se trata de una hipótesis que contiene un evidente factor de riesgo en la medida en que la defensa del orden estatal preestablecido puede imponer el uso de la fuerza armada, comprometiendo así el papel autónomo del ejército como un elemento central del sistema de elites extractivas preexistente, hasta el punto de configurarse como una fuerza decisiva en el precario momento de la transición en términos de “defensa del orden”.

En una perspectiva de mayor proyección histórica cabría recordar que, aunque el modelo europeo de constitucionalización de los estados de excepción parece ser hasta ahora la respuesta más acreditada al nivel doctrinal acerca del modo de encarar la defensa del estado, su formalización constituye en rigor el resultado de un largo y tortuoso proceso histórico a partir de un momento originario en el que negaba por definición la existencia misma de situaciones excepcionales ⁽⁹⁾. Un proceso donde subsiste en todo caso la alternativa del sistema (cabe llamar “schmitiano”) de la libre decisión presidencial.

Los procesos de aprendizaje constitucional en este ámbito aparecen en parte recogidos en algunos de los nuevos textos constitucionales de la primavera árabe, como las Constituciones de Túnez o de Egipto. En el caso de Túnez se percibe una impronta más “presidencial” en la medida en que la declaración presidencial del estado de sitio tendría una vigencia de treinta días antes de

⁸ Que según la canónica definición del norteamericano *Fund for Peace*, se caracterizarían por la pérdida de control físico del territorio, o del monopolio en el uso legítimo de la fuerza; la erosión de la autoridad legítima en la toma de decisiones; la incapacidad para suministrar servicios básicos; y la incapacidad para interactuar con otros estados, como miembro pleno de la comunidad internacional. Según estos criterios en el año 2014 se catalogaban como Estados fallidos Somalia, Yemen, Afganistán, Pakistán, Irak y Siria; aunque en todo caso, el sur mediterráneo parece estar siempre en peligro durante los últimos años

⁹ P. Cruz Villalón, *El estado de sitio y la constitución: la constitucionalización de la protección extraordinaria del Estado (1789-1878)*, Madrid, 1980, CEC.

producirse una decisión de la Corte Constitucional a requerimiento del legislativo, aunque durante ese periodo se cuente con la presencia de la Cámara en sesión continua (¹⁰). Mientras que en el caso de Egipto la declaración presidencial debe ser ratificada por la cámara a los siete días (¹¹). En todo caso se percibe el incremento general de medidas garantistas, siguiendo la pauta y el sentido de las últimas reformas del artículo 16 de la Constitución Francesa.

Es cierto que las potenciales ventajas o virtudes de cada uno de los modelos de protección extraordinaria del Estado suele ser a menudo discutida: incluso al nivel histórico-comparado puede recordarse que, desde una perspectiva americana, Aguilar Rivera ha criticado el tradicional “modelo” histórico europeo (reacio en principio al reconocimiento de situaciones de excepcionalidad), considerándolo como excesivamente rígido o garantista, y al que

¹⁰Art. 80 de la Constitución de Túnez: *“In the event of imminent danger threatening the nation’s institutions and the security and independence of the country in such a manner as to prevent the normal operation of the institutions of the State, the President of the Republic may take any measures necessitated by such exceptional circumstances, after consultation with the Prime Minister and the President of the Chamber of the People’s Deputies, and after giving notice to the President of the Constitutional Court. The President shall announce the measures in an address to the nation. The measures shall aim to secure a return to the normal operation of state institutions as soon as possible. The Chamber of the People’s Deputies shall be deemed in a state of continuous session throughout such period. In such event, the President of the Republic may not dissolve the Chamber of the People’s Deputies and may not bring a motion of censure against the government. After the lapse of a 30-day period as of the implementation of the measures, and at any time after this, the Constitutional Court may, by request from the President of the Chamber of the People’s Deputies or 30 of the members, examine whether the state of emergency may continue. The measures shall cease to have effect upon the termination of the reasons causing their introduction. The President of the Republic shall address the nation to that effect.”*

¹¹Art. 154 de la Constitución de Egipto: *“After consultation with the Cabinet, the President of the Republic may declare the state of emergency as regulated by Law. Such declaration must be presented to the House of Representatives within the following seven days to decide thereon as it deems fit. If the declaration takes place while the House of Representatives is not in regular session, the House must be invited to convene immediately in order to consider such declaration. In all cases, the declaration of the state of emergency must be approved by a majority of the members of the House of Representatives. The state of emergency shall be declared for a specified period not exceeding three months, which may only be extended for another similar period after obtaining the approval of two-thirds of the House members. In case the House of Representatives has not been elected, the matter shall be referred to the Cabinet for approval provided, however, that it is presented to the new House of Representatives at its first session. The House of Representatives may not be dissolved while the state of emergency is in force.”*

llega a acusar de ser una de las causas indirectas de la inestabilidad histórica del constitucionalismo latinoamericano (¹²).

Lógicamente cuando se trata de procesos de transición no cabe hablar en rigor de modelos “constitucionales” de defensa del Estado, sino de estilos más o menos vinculados a formas de gobierno. En este caso, como mínimo, modelos de tipo presidencial-militarista (Siria, Egipto, Libia) frente a modelos monárquicos (Jordania, Arabia, Marruecos). Desde esta perspectiva, daría la impresión de que los elementos simbólico-legitimadores presentes en los sistemas monárquicos aseguran un mayor grado de estabilidad del sistema, induciendo hacia un reformismo controlado.

Sin embargo la dinámica de defensa del estado adquiere una proyección más compleja cuando se trata de hacer frente una doble serie de factores:

a) Por una parte la presencia de fuerzas terroristas organizadas; en especial contando con el dato adicional de que cuando tal fenómeno terrorista hunde sus raíces en redes de radicalismo religioso. Algo que por otra parte no constituye un fenómeno histórico novedoso: el propio terrorismo etarra en el País Vasco había tenido en sus orígenes ciertas conexiones difusas con esferas católicas tradicionalistas. Como igualmente cabría afirmar que la mayor oleada histórica de terrorismo occidental, la protagonizada por el anarquismo desde finales del siglo XIX, se beneficiaba de un fervor milenarista y radical de carácter cuasireligioso. Lo peculiar en nuestro caso es que tal terrorismo encuentra igualmente una de sus claves de movilización en el soporte comunicativo de la red internet, proyectándose en consecuencia con un mayor grado de globalización; e incidiendo de nuevo sobre la procelosa dinámica del choque de civilizaciones.

b) Por otra parte tal terrorismo incide con especial intensidad en las zonas de “debilidad fronteriza” del mundo árabe. Hasta ahora de forma más visible en Medio Oriente con la

¹² J. A. Aguilar Rivera, *En pos de la quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico*, México, 2000, FCE-CIDE. Una perspectiva general más actualizada sobre el tema en G. Agamben, *State of Exception*, Chicago UP, 2003.

aparición del ISIS, pero también en la zona fronteriza sur del mediterráneo en las áreas colindantes con el sahel.

5. Un balance provisional: ¿líneas de avance hacia un constitucionalismo globalizado?

La interrogante final se situaría en torno al debate acerca de la incidencia de los procesos de transición del mundo árabe sobre la evolución general del constitucionalismo al nivel mundial; o más bien sobre la difusa presencia de un constitucionalismo globalizado que, se supone, estaría emergiendo como consecuencia del mayor activismo transnacional de la sociedad civil (¹³).

Es cierto que los escenarios teóricos -más o menos difusos- de referencia acerca de un constitucionalismo global vienen insistiendo desde hace tiempo en general en la componente “republicanista”; afectando pues a un conjunto de elementos, que, aunque dotados de una cierta proyección cosmopolita, acaban finalmente afectando a los estados en su proyección interior o endocentrada (¹⁴). Pero también parece cierto que la tradicional dualidad entre dimensión cosmopolita y dimensión parroquial-comunitarista puede estar experimentando transformaciones en el mundo árabe como consecuencia de los procesos de modernización (con una especial incidencia entre la juventud) así como por la proyección de los procesos comunicativos apoyados en las nuevas tecnologías.

En cualquier caso se trata de una dinámica que, más allá de su potencial dimensión institucional, parece por ahora proyectarse más bien en una dimensión discursiva, en el sentido de Dryzek (¹⁵). Es decir, que más allá de los ámbitos sustantivos donde suele operar hasta ahora la tendencia hacia un constitucionalismo globalizado (se supone en principio que las áreas donde mejor se visualiza este fenómeno serían las de seguridad financiera, pobreza

¹³H. Auheier, M. Glasius, M. Kaldor (eds.), *Global Civil Society*, Oxford UP, 2001.

¹⁴ Steven Slaughter, “Transnational democratization and republican citizenship: Towards critical republicanism”, *Global Constitutionalism*, (2014), 3,3.

¹⁵ J. Dryzek, *Deliberative Global Politics. Discourse and Democracy in a Divided World*, Cambridge, 2006, Polity Press.

global, medio ambiente e inseguridad), es posible que, aunque no podamos hablar todavía de una efectiva “constitucionalización” transnacional, sí podemos constatar al menos un reforzamiento de elementos o de modelos constitucionales libres o democráticos que se hacen especialmente visibles en contextos de democracia deficitaria.

Lógicamente el primer elemento sería la existencia de un marco de libertad entendido como soporte de partida para la configuración de un orden constitucional efectivo: libertad no sólo frente a las esferas públicas, sino también al nivel horizontal, es decir, libertad de pensamiento, ideologías, religión, etc. Lo que implica la necesaria existencia de marcos declarativos constitucionales y de instrumentos de garantía de los mismos, así como de un soporte cultural social de libertad y tolerancia. Sería el modo en que las diferentes democracias constitucionales estatales estarían colaborando en un emergente proyecto de gobernanza democrática global. Aunque ciertamente subsisten, como es lógico, las posibles diversidades culturales regionales, no sólo en clave religiosa sino igualmente en términos de cultura jurídica o burocrática.

Stephen Humphreys ha subrayado por su parte la existencia de impulsos adicionales de transnacionalización orientados hacia la vigencia efectiva del Estado de Derecho (en su conceptualización, hacia el *Rule of Law*) que, aunque surgidos inicialmente en el marco de las ayudas condicionales procedentes del Banco Mundial o de los programas de USA (USAID) desde la década de los noventa, estarían sin embargo generando una proyección autónoma más allá de las meras exigencias “liberalizadoras” iniciales (al servicio de los inversores extranjeros) para conformar toda una tendencia sustantiva o autónoma ⁽¹⁶⁾ capaz de estimular los procesos endógenos de impulso hacia un tipo de instituciones “inclusivas” (en el sentido de Acemoglu y Robinson) a partir de una dinámica general de modernización superadora de las viejas tradiciones comunitaristas; un proceso que permitiría dar pasos hacia contextos

¹⁶ S. Humphreys, *Theatre of Rule of Law. Transnational Legal Intervention in Theory and Practice*. Cambridge UP, 2010.

de un pluralismo tolerante entre ciudadanos que no necesariamente comparten las mismas tradiciones o creencias. Un fenómeno que, dentro del contexto mediterráneo, tiene una ejemplar expresión geopolítica en el caso del Líbano.

Se trataría pues de una proyección sustantiva autónoma del valor “Estado de Derecho” (o *rule of law*) entendido como un marco generador de igualdad, de seguridad jurídica y en general de una cierta dinámica institucional “inclusiva”. Donde podría preludiarse una cierta superación de la escasa tradición de los países árabes en torno al del *rule of law*, y su inclusión dentro de una tendencia general o globalizadora hacia un “constitucionalismo global” que se vería apoyado adicionalmente tanto por la apertura general de visiones y de culturas que generan los procesos migratorios, como por la emergencia de un espíritu ciudadano de estrategia defensiva frente al impacto indirecto del terrorismo.